

# El constitucionalismo checoslovaco, su Tribunal Constitucional y sus aportes al republicanismo y al constitucionalismo democrático\*

Czechoslovak constitutionalism, its Constitutional Court and its contributions to republicanism and democratic constitutionalism

Sergio Roberto Matias Camargo\*\*

Universidad Libre

sergio.matias@unilibre.edu.co

## Resumen

El constitucionalismo checoslovaco se remonta al primer cuarto del siglo XX. Este artículo aborda la proclamación de la independencia nacional y la fundación de la República de Checoslovaquia, el republicanismo y el constitucionalismo democrático, destacando la creación del primer Tribunal Constitucional. Se utiliza el enfoque sociojurídico e interdisciplinario, el método histórico y el lógico, el análisis y la síntesis y las fuentes primarias y secundarias, y se hace análisis documental.

**Palabras clave:** República de Checoslovaquia, Tribunal Constitucional, republicanismo, constitucionalismo democrático, Carta de Derechos y Libertades Fundamentales

---

Fecha de recepción: 3 de junio de 2020.

Fecha de aceptación: 4 de marzo de 2021.

\* Para citar este artículo: Matías, S. R. (2020). El constitucionalismo checoslovaco, su Tribunal Constitucional y sus aportes al republicanismo y al constitucionalismo democrático. *Diálogos de Saberes*, (52), 127-137. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/diálogos.52.2020.8652>

Este artículo científico es un resultado del proyecto de investigación titulado “El constitucionalismo democrático contemporáneo/cultura constitucional, derecho público y sistema” (CAP 297), realizado en el Grupo de Investigaciones Sociojurídicas del Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, reconocido por Colciencias como Grupo Colombiano de Investigación Científica y clasificado en la categoría A. COL0016837.

\*\* Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Investigación Social Interdisciplinaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Especialista en Derecho Público, Ciencia y Sociología Política de las universidades Externado de Colombia, Complutense de Madrid y de Estudios de Milán. Especialista en Derecho Constitucional y abogado de la Universidad Libre de Colombia y docente titular en la Facultad de Derecho. Catedrático de Ciencia Política en el programa de Derecho y de Teoría del Derecho en el Doctorado. Investigador asociado de Colciencias.

## Abstract

Czechoslovak constitutionalism dates back to the first quarter of the 20th century. The Proclamation of National Independence and the founding of the Czechoslovak Republic, republicanism and democratic constitutionalism, highlighting the creation of the first Constitutional Court. A socio-legal and interdisciplinary approach is used, the historical and logical method, analysis and synthesis, primary and secondary sources, and documentary analysis is done.

**Keywords:** Czechoslovak Republic, Constitutional Court, republicanism, democratic constitutionalism, Charter of Fundamental Rights and Freedoms

## Introducción

El constitucionalismo checoslovaco tiene sus raíces históricas en la proclamación, el 28 de octubre de 1918, de la independencia nacional y la fundación de la República de Checoslovaquia. En este periodo histórico, los pueblos de los territorios checos de Bohemia, Moravia y Silesia y el húngaro de Eslovaquia conquistaron, como resultado de sus prolongadas y patrióticas luchas, la proclamación de la independencia nacional y la fundación de la República de Checoslovaquia, contribuyendo activa y positivamente a la extinción del autoritario Imperio austrohúngaro, a la creación de los Estados independientes, al republicanismo y al constitucionalismo democrático. Se destacó, en la historia de la justicia constitucional, la creación del primer Tribunal Constitucional, garante de la integridad y la supremacía de la Constitución Política.

Según Favoreau,

el desarrollo de la justicia constitucional es, ciertamente, el acontecimiento más destacado del Derecho Constitucional europeo de la segunda mitad del siglo. No se concibe hoy día un sistema constitucional que no reserve un lugar a esta institución, y en Europa todas las nuevas Constituciones han previsto la existencia de un Tribunal constitucional. (1993, p. 13)

Este suceso democrático se ha extendido a América Latina y, de manera destacada, al *nuevo constitucionalismo latinoamericano* (Matias, 2016).

Refiriéndose al origen de los tribunales constitucionales, Favoreau afirma:

La historia de los Tribunales constitucionales no es muy larga, pues no comienza en realidad hasta 1920, con la creación del Tribunal constitucional checoslovaco (Constitución del 29 de febrero de 1920) y con el Alto Tribunal constitucional de Austria (Constitución del 1 de octubre de 1920). La España republicana se sumó a este movimiento al crear, en virtud de su Constitución de 1931, un Tribunal de garantías constitucionales que duró hasta la llegada de Franco al Poder. (1993, p. 14)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En 1939, al ahogar en fuego y sangre la Segunda República Española (1931-1939) en un golpe de Estado militar, con la colaboración directa de la Alemania nazi y la Italia fascista (Cotarelo, 2011).

## **El problema de la investigación**

El problema de la investigación se resume en la siguiente pregunta: ¿cuál es la naturaleza del constitucionalismo checoslovaco y cuáles son sus orígenes y sus aportes al republicanismo y al constitucionalismo democrático europeo y universal?

## **La estrategia metodológica**

El enfoque: se aplica un enfoque sociojurídico e interdisciplinario, que integra la sociología jurídica con la ciencia política, el derecho, la economía y la historia.

Los métodos, las fuentes, las técnicas y los instrumentos de recolección y análisis de la información: se utiliza el método histórico y el lógico, el análisis y la síntesis y las fuentes primarias y secundarias, y se hace análisis documental.

## **El fin del Imperio austrohúngaro y la independencia nacional**

Los territorios checos de Bohemia, Moravia y Silesia y los de la provincia húngara de Eslovaquia hacían parte del Imperio austrohúngaro. Hasta el año 1918, los territorios checos contaban con una tradición monárquica que tenía casi un milenio de antigüedad. Derrotado en la Primera Guerra Mundial, el Imperio austrohúngaro dejó de existir en noviembre de 1919 y en su reemplazo surgieron las repúblicas de Checoslovaquia, Austria, Hungría y Polonia. El 28 de octubre de 1918, en la Plaza Venceslao (Praga), el Consejo Nacional Checoslovaco declaró la independencia nacional y la fundación de la República de Checoslovaquia, integrando los territorios de Bohemia, Moravia y Silesia y los de Eslovaquia, después de un largo y patriótico proceso de luchas contra el imperio al que estaban de tiempo atrás anexados. Su primer presidente fue el filósofo y docente universitario Tomáš Garrigue Masaryk, quien durante la Primera Guerra Mundial contribuyó de manera decisiva a la independencia de Checoslovaquia y a la fundación de la República.

La emancipación de los checos del dominio del autoritario imperio y la necesidad de la fundación de un Estado independiente y democrático se desarrolló intensamente en el siglo XIX y estuvo acompañada por la recuperación de su idioma nacional (el checo) y por la creación de una conciencia nacional, conocida con el nombre de “renacimiento checo”. Estos hechos ocurrieron paralelamente en Eslovaquia.

## **El republicanismo**

En tiempos en los cuales predominaban las monarquías y el autoritarismo, el pueblo checoslovaco y sus dirigentes decidieron la fundación de una república y de la democracia, tradición histórica que aportó el constitucionalismo democrático checoslovaco, heredado por el constitucionalismo checo, actualmente vigente.

Emil Ludwig realizó una entrevista al presidente Tomáš Garrigue Masaryk, en el Castillo de Lany, cerca de Praga, en 1935, en momentos de evidentes hechos que anunciaban el desenlace de la *Segunda Guerra Mundial* (1939-1945), iniciada *por parte de la Alemania nazi guerrerista y expansionista*. Sobre su rechazo al “régimen viejo”, monárquico, y la superación de este por el nuevo, republicano y democrático, el exmandatario es enfático:

El régimen viejo era directa o indirectamente teocrático, aristocrático, absolutista. Monarquía-oligarquía, dictadura, absolutismo. La democracia no es absolutista, admite la crítica y es tolerante. La democracia se basa en la moral, no en la religión; teóricamente, en la ciencia y la filosofía y no en la teología. (Ludwig, 1937, pp. 173-174)

Sobre el principio fundamental de la democracia, Masaryk expresa:

Lo principal para la democracia es su carácter público —nada de mistificaciones—, franqueza, sinceridad frente al amigo y al enemigo. En la democracia cada ciudadano, es decir, cada votante, debe estar al tanto de todas las cuestiones públicas, debe estar interesado en ellas. (Ludwig, 1937, p. 177)

Sobre su clara conciencia social, heredada de su familia y de su origen popular, decía: “Me parece injusto que haya millonarios glotones y al lado de ellos gente que muere de hambre” (Ludwig, 1937, p. 195).

## El constitucionalismo democrático

Para representar los intereses de la resistencia contra el Imperio austrohúngaro, se creó el Consejo Nacional Checoslovaco, dirigido por los checos Tomáš Garrigue Masaryk y Edvard Beneš y el eslovaco Milan Ratislav Štefánik, e integrado proporcionalmente por miembros de los partidos políticos que habían sido elegidos para la Cámara de Diputados en Bohemia, Moravia y Silesia en las elecciones imperiales de 1911; posteriormente se integraron los eslovacos. El Consejo Nacional Checoslovaco se transformó en Asamblea Nacional.

El Consejo Nacional Checoslovaco aprobó el 13 de noviembre de 1918 la Ley Constitucional 37 o Constitución Provisional de la República de Checoslovaquia, confirmando el Estado binacional independiente y democrático. La Constitución de 1918 ratificó al Estado checoslovaco como república. El poder legislativo lo ejercía la Asamblea Nacional unicameral, creada por la ampliación del Consejo Nacional a 256 miembros. Además de su función legislativa, la Asamblea Nacional eligió el presidente y aprobó el Gobierno (Parliament of the Czech Republic, 2011, p. 2).

Dos años después, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Constitucional 121 del 29 de febrero de 1920, conocida como la definitiva Constitución de la República de Checoslovaquia, vigente hasta su última actuación el 16 de diciembre de 1938. La Constitución checoslovaca de 1920 introdujo una Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de los ciudadanos, que también garantizaba los derechos de las minorías étnicas y el uso de sus lenguas. Estableció una república parlamentaria y

la división de poderes. El Poder Legislativo —la Asamblea Nacional— era un parlamento bicameral compuesto por una Cámara de Diputados, con 300 miembros elegidos por periodos de seis años sobre la base de un sistema de representación proporcional, y por el Senado, con 150 miembros elegidos para mandatos de ocho años, con el mismo sistema electoral. El Ejecutivo estaba en cabeza del presidente de la República, quien contaba con amplias facultades y era elegido por el voto universal y secreto de los ciudadanos. El Poder Judicial estaba integrado por la Corte Suprema, los tribunales y los jueces penales, civiles y militares (Parlament České republiky, 2020).

Se destaca que este Estado de derecho, esta democracia constitucional —que, no obstante, peligró en varias ocasiones—, fue uno de los pocos Estados democráticos que para esa época existían en el centro y oriente de Europa. Este permaneció hasta la ocupación nazi y la creación del Protectorado de Bohemia y Moravia en 1939, que pretendió la germanización de la nación checa al estilo hitleriano y que finalmente fue derrotado por el valeroso y patriótico pueblo checoslovaco con ayuda internacional.

De acuerdo con Ivana Vonderková,

el 5 de mayo de 1945 estalló en la capital checoslovaca el Levantamiento de Praga, con el que culminó una serie de acciones del pueblo local contra los ocupantes nazis, a unos pocos días del fin de la Segunda Guerra Mundial en Europa. Los combates por la Radiodifusión Checoslovaca duraron cuatro días, hasta el 9 de mayo de 1945. En la madrugada de ese día entraron a la capital checa las tropas del Ejército Rojo que ayudaron a acabar con los ocupantes nazis. Ya un día antes, el 8 de mayo, la Alemania hitleriana había firmado la capitulación. Durante el Levantamiento de Praga fallecieron unos 1700 checos, unos 300 soldados del Ejército de Vlášov, unos 1000 nazis y 30 soldados soviéticos. En la sede de la Radiodifusión Checoslovaca ofrendaron sus vidas 89 redactores y empleados de la radio, policías, así como otros ciudadanos. (2020)

El 14 de marzo de 1939, en Eslovaquia se estableció un Gobierno autónomo y, finalmente, la Asamblea Eslovaca en Bratislava proclamó la independencia del nuevo Estado eslovaco colaboracionista y pronazi. El 15 de marzo de 1939 los ejércitos alemanes nazis ocuparon los territorios checos y el 16 de marzo establecieron el Protectorado de Bohemia y Moravia (Čornej y Pokorný, 2000, pp. 57-59) en cabeza de Reinhard Heydrich, jefe de la Gestapo, quien era considerado el hombre más peligroso del Tercer Reich (Binet, 2013). Este fue el final de la Primera República Checoslovaca (1918-1938).

## El Tribunal Constitucional checoslovaco

La Constitución de la República de 1920 abrió el camino al Tribunal Constitucional checoslovaco; posteriormente, el 9 de marzo de 1920, la Asamblea Nacional expidió la ley checoslovaca del Tribunal Constitucional, que estableció competencias, normas objeto de impugnación y sujetos legitimados para hacerla, así como procedimientos y requisitos a seguir.

El constitucionalismo checoslovaco, representado por la Constitución de 1920,

fue [el primero] en el mundo en sentar las bases de un tribunal constitucional como un órgano judicial especializado exclusivo para examinar las leyes ya aprobadas y, por lo tanto, vigentes en relación con su conformidad con la constitución como la norma superior. (Langášek, 2012)

El Tribunal Constitucional checoslovaco tenía la competencia fundamental de garantizar la integridad de la Constitución, aplicar los principios de primacía y superioridad y retirar definitivamente del ordenamiento jurídico las leyes declaradas invalidadas o impedir que estas se incorporaran a este. El Tribunal Constitucional, al mejor estilo kelseniano, ejercía el monopolio de la declaratoria de inconstitucionalidad, declarando la invalidez de las leyes contrarias a la carta constitucional, a sus partes integrantes y a las leyes que la modifican y completan.

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional checoslovaco tuvo muchos y variados obstáculos para su funcionamiento, incluido su final por la ocupación del ejército nazi en 1939, tiene el mérito fundacional del tribunal constitucional. Este fue seguido del Alto Tribunal Constitucional de Austria, establecido en la primera Constitución de la República del 1.º de octubre de 1920. Esta constitución fue prácticamente anulada por la reforma constitucional de tendencia nazi de 1934; posteriormente, la política expansionista de Hitler se inició el 12 de marzo de 1938, con la ocupación por el ejército nazi de Austria, que termina siendo anexada a Alemania. El siguiente es el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española del 9 de diciembre de 1931, la cual fue ahogada en fuego y sangre en 1939 en el golpe de Estado militar fascista del general falangista Francisco Franco con la colaboración directa de la Alemania nazi y la Italia fascista. Así terminó la primera oleada de creación de tribunales constitucionales; nuevos tribunales se restablecieron o se crearon a partir de 1945, con el fin de la Segunda Guerra Mundial.

La creación del Tribunal Constitucional checoslovaco, primero en la historia del constitucionalismo, es un aporte valioso al constitucionalismo democrático europeo y universal que se ha extendido a América Latina y, de manera especial, al *nuevo constitucionalismo latinoamericano*, desarrollado en las últimas tres décadas e iniciado por la Constitución Política de Colombia, que fue promulgada el 7 de julio de 1991 (Pérez y Pérez, 2011) y cumplirá treinta años de vigencia en 2021. Entre sus novedades, constitutivas de su componente democrático, se resalta la creación de la Corte Constitucional colombiana, guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución (norma de normas) y garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Matias, 2016).

Sobre las competencias del Tribunal Constitucional, Langášek manifiesta:

1. La constitución checoslovaca confirió al tribunal constitucional dos competencias: 1. Decidir si las leyes ordinarias aprobadas por la Asamblea Nacional o por la dieta de la Ruthenia de los Cárpatos cumplen o no con la constitución y otras leyes constitucionales, con la posible consecuencia de declarar la anulación si se encuentran en conflicto con él.
2. Decidir si las ordenanzas del comité permanente de la Asamblea Nacional que tenía el

poder provisional de la ley no violaron el art. 54 par. 8 letra b) de la constitución, a saber, la prohibición de cambiar la constitución (leyes constitucionales) o las competencias de las autoridades mediante estas ordenanzas; el comité permanente estaba formado por 24 diputados y senadores y tenía derecho a adoptar ordenanzas de emergencia con poder de ley en un momento en que la Asamblea Nacional no estaba en sesión o fue disuelta. (2012)

También hubo limitaciones a sus competencias por parte de la Asamblea Nacional; esta es una característica de los clásicos conflictos entre el Poder Legislativo y los tribunales constitucionales (Aja, 1998) en el ejercicio de sus funciones, o, en términos de Kelsen, entre el legislador positivo y el negativo.

De acuerdo con Langášek, fueron evidentes las intenciones de restringir las competencias del Tribunal Constitucional por parte de la Asamblea Nacional checoslovaca.

Aunque en el papel la constitución confiaba al tribunal constitucional una competencia muy importante con graves consecuencias, los parlamentarios de la Asamblea Nacional habían tratado de restringir esta competencia en la práctica desde el principio. Entre los mecanismos de seguridad que debían evitar “las consecuencias indeseables de la nueva institución” se puede contar, especialmente, la limitación de la legitimación solo para los órganos legislativos y los tribunales de la corte suprema en general, lo que significa que estas instituciones tenían que decidir sobre la presentación de una propuesta para los procedimientos en una sesión plenaria, y la introducción de un período de tres años después de la promulgación de una ley dentro de la cual la ley podría ser impugnada ante el tribunal constitucional. Otra limitación se materializó en la intención de que el posible decreto de anulación debería estar obligado a afectar únicamente al futuro (*ex nunc*), no al pasado (*ex tunc*), incluso cuando uno de los tribunales supremos presentó la moción en relación con un fallo, caso en el cual el Tribunal Constitucional estaba decidiendo. (Langášek, 2012)

Es oportuno recordar al jurista Hans Kelsen, nacido el 11 de octubre de 1881 en Praga,<sup>2</sup> y hacer homenaje al más importante filósofo del derecho y a sus aportes teóricos y prácticos, fundacionales de la creación de la justicia y los tribunales constitucionales defensores de la integridad y supremacía de la constitución y del Estado constitucional y democrático de derecho. Sus históricas controversias con Carl Schmitt (quien finalmente se convirtió en el jurista de Adolf Hitler y del nazismo) sobre quién es el defensor de la constitución le permitieron a Hans Kelsen reiterarse en el Tribunal Constitucional y no en el Poder Ejecutivo, como lo promovía su opositor (Calle y Lacasta, 2019). Su teoría resultó triunfante y sigue vigente.

<sup>2</sup> “Nací el 11 de octubre de 1881 en Praga. Al cumplir mis tres años de edad ya mis padres se habían trasladado a Viena, donde cursé la escuela primaria y el gimnasio (bachillerato) y me diplomé en la Facultad de Derecho de la Universidad. Después de obtener el doctorado (1906) estudié tres semestres en Heidelberg y Berlín. En 1911 hice oposición para la Cátedra de Teoría del Estado y Filosofía del Derecho y en 1917 fui profesor extraordinario y en 1919 fui profesor ordinario en la Facultad de Derecho de Viena” (Kelsen, 2008, p. 52).

Se destacan los aportes de Hans Kelsen en el desarrollo del derecho regulador del control de constitucionalidad europeo y de la justicia constitucional en cabeza de un órgano concentrado de carácter superior. En su obra *Teoría general del derecho y del Estado*, expone una breve síntesis:

El poder de examinar la constitucionalidad de las leyes y de invalidar los preceptos inconstitucionales puede ser concedido, como función más o menos exclusiva, a un tribunal constitucional específico, en tanto que los otros tribunales solamente tienen el derecho de pedir al tribunal constitucional el examen y análisis de las leyes que han de aplicar, pero que consideran contrarias a la Constitución. Esta solución del problema implica una centralización de la revisión judicial de la legislación. (Kelsen, 1995, p. 318)

Esta propuesta, denominada por Kelsen del “legislador positivo” y del “legislador negativo”, coexistentes en una relación dialéctica de unidad y lucha de contrarios, tiene gran importancia en la teoría política democrática, según la cual “el poder controla el poder” y contribuye a cerrar el camino de la concentración del poder en un órgano autoritario.

La posibilidad de que una ley expedida por el órgano legislativo sea anulada por otro género constituye una notable restricción del poder del primero. Esta posibilidad significa que, al lado del positivo, existe un legislador negativo, un órgano que puede integrarse de acuerdo con un principio totalmente diferente del que sirve de base a la elección del parlamento por el pueblo. En esta hipótesis, casi resulta inevitable un conflicto entre los dos legisladores: el positivo y el negativo. La pugna puede aminorarse, si se establece que los miembros del tribunal constitucional deberán ser electos por el parlamento. (Kelsen, 1995, p. 318)

Cruz Villalón se refiere al sujeto de control y a la individualización de la norma constitucional, y plantea que

el ordenamiento checoslovaco contiene una proclamación expresa y tajante de la subordinación de las leyes a la Constitución: “Son inválidas las leyes contrarias a la Carta Constitucional, a sus partes integrantes, así como a las leyes que la modifican y completan” (art. 1.1 de la Ley Introductoria a la Carta Constitucional de la República Checoslovaca). (1982, p. 119)

Al referirse al rango normativo del derecho regulador del control de constitucionalidad, Cruz Villalón manifiesta que

las normas de rango constitucional reguladoras del control de constitucionalidad son escuetas e imprecisas, remitiéndose ambos a su desarrollo mediante ley ordinaria. En efecto, el ordenamiento checoslovaco sólo regula con rango constitucional: 1.º, la citada proclamación de la “invalidez” de las leyes inconstitucionales (art. 1.1 LICCRCh); 2.º, la atribución del monopolio de la apreciación de esta inconstitucionalidad a un Tribunal Constitucional, así como las bases de la composición de este último (arts. II y III LICCRCh,



en conexión con el párrafo 102 CCRCh), y 3.º, el control preceptivo de las “disposiciones legislativas interinas” de la Comisión Permanente del Parlamento (párrafo 54.13 CCRCh). El resto del régimen del control de constitucionalidad quedaba encomendado al poder legislativo ordinario en virtud del artículo III.2 LICCRCh, del siguiente tenor: “Una ley contendrá las precisiones necesarias, en particular acerca de la elección de los miembros del Tribunal Constitucional designados por los dos Tribunales mencionados, sobre sus períodos de funcionamiento, sobre el procedimiento ante aquél y sobre los efectos de sus sentencias”. (1982, p. 122)

Teniendo en cuenta la buena síntesis contenida en las conclusiones de Cruz Villalón en el estudio comparado de los modelos de control constitucional checoslovaco, vigente entre 1920 y 1938, y el español, vigente entre 1931 y 1939, lo referente al modelo checoslovaco se presenta, literalmente, resumido de la siguiente manera:

1. La norma constitucional no se plasma en un documento constitucional único, sino en una pluralidad de leyes constitucionales, si bien, desde luego, una de ellas responde al modelo del documento constitucional único convencional, respecto del cual las restantes leyes constitucionales asumen posiciones puntuales.
2. A pesar de lo anterior, el constituyente no opta, como quizá parecería lógico, por dotar de rango constitucional al derecho básico del control de constitucionalidad, no ya en el documento constitucional “principal”, sino tampoco mediante el recurso a las leyes constitucionales “complementarias”. En lugar de ello, opta por una regulación constitucional muy fragmentaria e incompleta de la materia, relegando al legislador ordinario el “desarrollo” de la misma, que habría de incluir aspectos absolutamente básicos, como sería, por citar un sólo ejemplo común a ambos ordenamientos, el de los efectos de la apreciación de inconstitucionalidad.
3. El “desarrollo” por el legislador de estos aspectos básicos del control de constitucionalidad dejados abiertos por el constituyente (efectos, modalidades de control, legitimación) tropieza en unos extremos con la “contestación” por parte de diversos sectores, que ven en el mismo una desvirtuación del espíritu de la Constitución. En otros extremos la legislación “orgánica” es acusada pura y simplemente de inconstitucional: el plazo de tres años en Checoslovaquia.
4. La obra del legislador, tanto cuando la acusación es de “desvirtuación” como cuando lo es de “inconstitucionalidad”, tiene una intencionalidad común bastante clara, la restricción de la función de control de constitucionalidad con respecto al esquema diseñado en la Constitución (ya sea a través de la restricción del objeto del control, de la regulación de la legitimación o de la de los efectos de las sentencias estimatorias) y ello con independencia de que esta legislación se promulgue nueve días más tarde o dieciocho meses más tarde que la Constitución.
5. Finalmente, como consecuencia de todo ello, el derecho del control de constitucionalidad queda en una posición debilitada, no sólo materialmente —en virtud de los recortes sufridos—, sino, lo que sobre todo nos interesa resaltar en este contexto, formalmente, en tanto que derecho más o menos ampliamente

considerado inconstitucional y que, sin embargo, tropieza lógicamente con grandes dificultades en orden al sometimiento de sí mismo al control de constitucionalidad. 6. Checoslovaquia, a pesar de mostrar un punto de partida retóricamente “americano” (art. I.I LICCRCh), adopta los principios del sistema “europeo” en estado, podríamos decir, químicamente puro: control exclusivamente abstracto, órgano de exclusivo control de constitucionalidad, efectos *ex nunc* y *erga omnes*. (1982, pp. 144-146)

El Tribunal Constitucional checoslovaco funcionó entre 1920 y 1938; tuvo un periodo de inactividad por falta de renovación de sus miembros, además de muchos obstáculos en sus labores, y se extinguió en 1938 como resultado de la invasión de la Alemania nazi y la creación del Protectorado de Bohemia y Moravia (1939-1945). Después de la finalización de la Segunda Guerra Mundial se restableció un nuevo Tribunal Constitucional en la Constitución de la República Socialista Federal de Checoslovaquia del 26 de octubre de 1968, lo cual hizo a Checoslovaquia el único Estado socialista con Tribunal Constitucional.

Como síntesis, no obstante, los múltiples y graves obstáculos para su existencia y funcionamiento —incluidas la ocupación nazi y la creación del Protectorado alemán de Bohemia y Moravia, que finalmente terminó eliminándolo—, el Tribunal Constitucional checoslovaco tiene el mérito de haber sido el primero en la historia constitucional, heredado actualmente por el checo y el eslovaco. También, Checoslovaquia fue el único Estado socialista que creó un Tribunal Constitucional.

## Conclusiones

Los procesos de independencia nacional de los checos y los eslovacos, la declaración del Estado binacional y la fundación de la República de Checoslovaquia fueron aportes valiosos a la derrota política y militar y extinción de los autoritarios imperios austrohúngaro y prusiano y de sus aliados y a la finalización de la Primera Guerra Mundial; estos hechos vinieron acompañados de una ola independista, republicana y democrática en Europa que tuvo trascendencia universal.

Estos hechos representan importantes conquistas en la fundación de nuevos Estados independientes, de repúblicas y democracias y del consecuente constitucionalismo democrático checoslovaco en tiempos en que predominaban las monarquías y el autoritarismo en Europa. La expedición de la Constitución provisional de 1918 y la definitiva de 1920 es un aporte fundamental y significativo al republicanismo y al constitucionalismo democrático. Uno de sus aportes fundamentales fue la creación del primer Tribunal Constitucional, garante de la Constitución y del Estado constitucional de derecho, en la historia del constitucionalismo, como lo propuso y defendió Hans Kelsen en defensa de la democracia y en oposición a Carl Schmitt y a su doctrina nazi-fascista.

Celebremos el Centenario del Tribunal Constitucional, de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales y de la Constitución checoslovaca de 1920, que abrió el camino para su nacimiento y desarrollo, y se constituyó como columna vertebral del constitucionalismo democrático actual.

## Referencias

- Aja, E. (ed.). (1998). *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*. Aries.
- Binet, L. (2013). *HHhH*. Seix Barral.
- Calle, M. L. y Lacasta, J. I. (2019). *Un estudio crítico sobre la cultura jurídica colombiana y española*. Editorial Neogranadina.
- Čornej, P. y Pokorný, J. (2000). *A brief history of the Czech lands to 2000*. Práh.
- Cotarelo, R. (2011). *Memoria del franquismo*. Akal.
- Cruz Villalón, P. (1982). Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1(5), 115-148.
- Favoreau, L. (1993). *Los tribunales constitucionales*. Ariel.
- Kelsen, H. (1995). *Teoría general del derecho y del Estado*. Universidad Externado de Colombia.
- Kelsen, H. (2008). *Autobiografía*. Universidad Externado de Colombia.
- Langášek, T. (2012). *Ústavní soud České republiky (1920-1948)* [tesis de maestría, Universidad Masaryk]. [https://theses.cz/id/92ol2c/?lang=en;id=529333;zpet=%2Fth\\_search%2Fprace\\_na\\_stejne\\_tema%3Fpg%3D1%3Blang%3Den%3Bid%3D529333%3B](https://theses.cz/id/92ol2c/?lang=en;id=529333;zpet=%2Fth_search%2Fprace_na_stejne_tema%3Fpg%3D1%3Blang%3Den%3Bid%3D529333%3B)
- Ludwig, E. (1937). *Coloquios con Masaryk. Pensador y estadista. Su vida y su obra. Claridad*.
- Matias, S. (2016). La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. *Diálogos de Saberes*, 44, 39-41.
- Parlament České republiky (2020). Ústava České republiky, ústavní zákon č. 121/1920 Sb. [https://www.psp.cz/docs/texts/constitution\\_1920.html](https://www.psp.cz/docs/texts/constitution_1920.html)
- Parliament of the Czech Republic (2011). *A history of Czech Parliamentarism*. Office of the Chamber of the Deputies of the Parliament.
- Pérez, V. y Pérez, J. (2011). Constitución Política de Colombia de 1991. Facsímil del texto original. Edición especial 20 años.
- Vonderková, I. (2020, 5 de mayo). El Levantamiento de Praga de 1945 fue sobre todo una lucha por la radio. *Radio Praga Internacional*. <https://www.radio.cz/es/rubrica/notas/el-levantamiento-de-praga-de-1945-fue-sobre-todo-una-lucha-por-la-radio>